

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2132

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR                   |
| Demandante: | COOPERATIVA “COFINAL”                |
| Demandado:  | MARIA FERNANDA AGREDA REVELO y OTROS |
| Radicado:   | 190014003003-2018-00242-00           |

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la Medida Cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, tendiente a:

*“(…) se sirva DECRETAR el embargo y secuestro de todo lo embargado o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-220 seguido en contra de MARIA FERNANDA AGREDA REVELO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. y como subrogatorio REINTEGRA S.A, proceso que cursa en este mismo despacho judicial JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN”.*

Para efectos de resolver, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la minuciosa revisión del expediente que ocupa nuestro estudio, el Despacho encuentra que, el 22 de marzo de 2019, la doctora Ayda Lucia Acosta Oviedo ya había solicitado el embargo de los remanentes del proceso Ejecutivo Singular 2018-00220-00, adelantado por Bancolombia contra María Fernanda Agreda Revelo, frente a la cual, el Juzgado accedió a decretarla mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, lo cual, fue comunicado mediante oficio No. 974 de fecha 2 de abril de 2023.

En ese entendido, si bien es cierto que, en el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida No. 2018-00242, no obra una respuesta frente a la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 974 de fecha 02-04-2023; pese a ello, como el asunto al cual se direccionaba la medida cautelar en comento también se tramita ante esta misma dependencia, se pudo constatar en el expediente que contiene el proceso Ejecutivo Singular distinguido con Radicado No. 2018-00220-00, que al interior del mismo se dictó el auto de fecha 3 de abril de 2019 donde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán accedió a tomar nota del embargo de los remanentes comunicados mediante oficio No. 974 de fecha 2 de abril de 2019.

Ello significa que, la medida cautelar que ahora pretende la apoderada que regenta los intereses de la parte ejecutante, fue resuelta tiempo atrás, e incluso, sobre la misma, se tomó nota por auto de fecha 3/04/2019 dentro del proceso Ejecutivo Singular distinguido con Radicado 2018-00220, no obstante, fue por un error involuntario que no fue comunicada dicha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

decisión al asunto que hoy ocupa nuestro estudio, por ende, no había sido puesta en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Despacho llega a la conclusión de que la medida cautelar solicitada por la abogada Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO es improcedente, por cuanto la misma ya fue resuelta mediante auto proferido en fecha 2 de abril de 2019 y comunicada mediante oficio No. 974 del 2 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud realizada por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, referente a que se decrete el embargo y secuestro de lo embargado o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular distinguido con Radicado No. 2018-00220-00 seguido en contra de la señora MARIA FERNANDA AGREDA REVELO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*